**AMICUS CURIAE**

**“Estándares internacionales sobre el derecho a la consulta previa y la insubsistencia de actos administrativos”**

**1 de junio de 2016**

**JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA**

**Caso Pueblo Indígena Zapoteca de Juchitán de Zaragoza afectado por la emisión de diversos actos administrativos en violación al derecho a la consulta previa**

**Amparo indirecto 454/2015**

**Instituciones que presentan el Amicus**

|  |  |
| --- | --- |
| logo-cemda.jpg | LOGO%20FUNDAR.jpg |
| HRREC%20Logo.pdf | DPLF%20logo%20big.jpg |
|  | imag%20logo.png |
| Seattle-U-Logo-796x300.jpg | |

**I. RESUMEN EJECUTIVO**

El propósito del amicus curiae es contribuir al análisis sobre el contenido y la aplicación del derecho a la consulta previa, libre e informada en México. Las instituciones firmantes remiten este amicus con el fin de abundar sobre el tema, el cual es fundamental para el avance y desarrollo de los derechos humanos en México.

En una primera parte, se aborda la obligatoriedad de cumplir con el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas y su aplicación concreta en el presente caso, tomando como referencia los estándares internacionales y diferentes resoluciones relevantes a nivel interno.

En una segunda parte, se abordan los efectos de la violación al derecho a la consulta previa, en particular el incumplimiento de su carácter previo.

Es importante señalar que el derecho a la consulta previa no puede circunscribirse a una interpretación procedimental, sino que debe proteger derechos esenciales para la preservación de la vida y la integridad cultural de los pueblos indígenas.

Por ello, al finalizar este documento se podrá concluir que aunque se implementó un proceso de consulta a la comunidad indígena de Juchitán de Zaragoza, ésta adoleció de ser previa ya que antes y durante el proceso de consulta las autoridades emitieron las principales autorizaciones para la implementación del proyecto “Eólica del Sur”. Dichos permisos y autorizaciones fueron emitidos sin observar la LFPA, ni los artículos 1 y 2 constitucionales, ni el Convenio 169 de la OIT. Los referidos actos jurídicos se encuentran viciados y carecen de la perfección para garantizar la defensa del interés general y de orden público, y por lo tanto, de asegurar la protección de los derechos humanos de la comunidad indígena de Juchitán.

**II. ANTECEDENTES DEL CASO**

En octubre de 2014 la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y la Secretaría de Energía del Gobierno Federal (SENER) publicaron en la comunidad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca el desplegado de inicio de la Consulta sobre el megaproyecto Eólica del Sur[[1]](#footnote-1) y se dio a conocer el Protocolo para la implementación de dicho proceso[[2]](#footnote-2). Ya para el mes de julio de 2015 la consulta concluyó con una reunión consultiva realizada en Juchitán de Zaragoza.

Meses antes, el 20 de junio de 2014 la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (DGIRA) autorizó en materia de impacto ambiental el proyecto[[3]](#footnote-3); el 15 de enero de 2015 la Comisión Reguladora de Energía (CRE) otorgó el permiso a la empresa para generar energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento[[4]](#footnote-4); el 23 de febrero y 9 de abril de 2015 la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) autorizó los permisos para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el proyecto Eólicas del Sur[[5]](#footnote-5).

Es de destacar que aunque la SENER y el resto de las autoridades responsables pretendieron consultar a la comunidad indígena de Juchitán de Zaragoza, ésta no se realizó de forma previa, ya que antes y durante el proceso de consulta las autoridades emitieron las principales autorizaciones para la implementación del proyecto “Eólica del Sur”.

**III. LA CONSULTA PREVIA COMO DERECHO SUSTANTIVO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

1. **Estándares sobre el derecho a la consulta previa en el marco internacional y comparado.**

Uno de los ámbitos donde ha tenido mayor desarrollo el derecho internacional de los derechos humanos es el relativo a pueblos indígenas, especialmente, en lo concerniente a los temas de consulta previa y consentimiento libre e informado. El *Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales*[[6]](#footnote-6) (Convenio 169) recoge el núcleo esencial de los derechos de los pueblos, y por su carácter de *tratado* genera de mayor obligatoriedad para los Estados.

Otro instrumento de gran relevancia es la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas* (DNUDPI), ya que incorpora los criterios más avanzados a nivel internacional en esta materia. Aun cuando no tiene carácter vinculante, constituye un referente normativo importante que debe contemplarse en las políticas y proyectos de desarrollo[[7]](#footnote-7). Junto al Convenio 169 y la DNUDPI se suman otros importantes estándares desarrollados por comités internacionales y la relatoría especial de Naciones Unidas, así como por la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

No sobra mencionar que la Reforma Constitucional en Derechos Humanos de 2011 ha propiciado la mayor observancia estos instrumentos y estándares por parte del Estado mexicano. Por vía del artículo 1º los tratados internacionales en esta materia quedaron incorporados a la Carta Magna y mandata a todas las autoridades las obligaciones de "promover, respetar, proteger y garantizar" los derechos humanos, así como “prevenir, investigar, sancionar y reparar” sus violaciones y se estableció que la normas en este ámbito deben interpretarse de conformidad con “la Constitución y los tratados internacionales”, favoreciendo siempre “la protección más amplia” a las personas.

Por su parte, el artículo 2º constitucional reconoce un cuerpo notable de derechos a los pueblos y comunidades indígenas, como es el derecho a la autodeterminación y a la autonomía, que generan al mismo tiempo un conjunto de obligaciones específicas que el Estado mexicano debe acatar y que son fundamentales para salvaguardar el ejercicio efectivo del derecho a la consulta previa y del consentimiento libre e informado bajo los parámetros internacionales.

Todo este cuerpo normativo internacional y nacional debe ser tomado en cuenta de modo especial por las y los juzgadores, quienes deben garantizar la adecuada reparación a las comunidades indígenas ante posibles violaciones a sus derechos humanos.

Resulta relevante señalar que existen diversas recomendaciones de organismos internacionales al Estado mexicano sobre la obligación de consultar a los pueblos indígenas, como las del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial publicó en su informe final sobre México de 2012[[8]](#footnote-8)*,* el segundo Examen Periódico Universal organizado por el Consejo de Derechos Humanos[[9]](#footnote-9), los Estados participantes recomendaron a México, el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre la Situación de los Derechos Humanos en México así como las recomendación 56/2012 y 23/2015 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre el deber de consultar de manera previa a las comunidades indígenas.

**a.- *Fundamento del derecho a la consulta previa. Interdependencia con otros derechos.***

La naturaleza compleja de la consulta previa (como derecho adjetivo y sustantivo) suele conducir al error de reducirla a un acto exclusivamente procedimental y no de carácter sustantivo e interdependiente con otros derechos fundamentales de los pueblos indígenas. De esta forma, al resolver sobre la violación a la consulta previa un tribunal no debe limitarse a la simple reposición del procedimiento de consulta, que subsane la formalidad de un acto administrativo, como puede ser un permiso de concesión minera, de impacto ambiental, de generación de energía u de otra índole. Proceder de dicha manera implicaría mantener intacta las violaciones de fondo que se perpetran cuando las autoridades no se apegan al verdadero espíritu del Derecho Internacional, que concibe el derecho a la consulta estrechamente imbricado con el derecho de los pueblos a la libre determinación, a la propiedad comunal sobre sus tierras y territorios y a su identidad cultural.

Por tanto, la garantía de consulta previa y también del consentimiento libre e informado no puede circunscribirse a una interpretación procedimental, sino que debe entenderse en función de proteger derechos esencialísimos para la preservación de la vida y la identidad cultural de los pueblos. En esta línea, vale recordar que la consulta previa es “*el derecho colectivo de los pueblos indígenas a participar en el proceso de toma de decisión para dar o no su consentimiento sobre actividades que afectan sus tierras, territorios, recursos o derechos en general”*[[10]](#footnote-10).

Las diversas instituciones que conforman las Naciones Unidas reconocen la consulta como un derecho humano de los pueblos indígenas y aunque el Estado debe adoptar las medidas administrativas para poder realizar la consulta, este no es un derecho procedimental y su vigencia, protección y goce no está supeditado a la simple implementación de estos mecanismos, sino al cumplimiento de los principios que rigen el derecho internacional de los derechos humanos.

En sintonía con lo anterior, diversas fuentes internacionales han señalado la interdependencia que tiene el deber de consulta y el consentimiento con otros derechos de los pueblos indígenas. El Informe del Ex Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas[[11]](#footnote-11), James Anaya, es esclarecedor en este sentido, señalando en su párrafo 41 que:

*Este deber es un corolario de un gran número de derechos humanos aceptados universalmente, entre ellos el* ***derecho a la integridad cultural****,* ***el derecho a la igualdad y el derecho a la propiedad*** *[…]. De manera más fundamental,* ***ese deber deriva del derecho primordial de los pueblos indígenas a la libre determinación*** *y de los principios conexos de democracia y soberanía popular. […].”Esta afirmación responde a las aspiraciones de los pueblos indígenas de todo el mundo de determinar su propio destino en condiciones de igualdad y de participar efectivamente en el proceso de adopción de decisiones que los afecten.* ***El derecho a la libre determinación es un derecho fundamental, sin el cual no pueden ejercerse plenamente los derechos humanos de los pueblos indígenas****, tanto los colectivos como los individuales. Los principios conexos de soberanía popular y democracia se oponen ambos al gobierno por imposición y respaldan el imperativo del gobierno por consentimiento. En consonancia con esos principios****, el deber de los Estados de celebrar consultas con los pueblos indígenas en los procesos de decisiones que los afecten tiene por objeto poner fin al modelo histórico de exclusión del proceso de adopción de decisiones con el objeto de que en el futuro las decisiones importantes no se impongan a los pueblos indígenas*** *y que estos puedan prosperar como comunidades distintas en las tierras en que, por su cultura, están arraigados (énfasis añadido).*

En esta misma línea, el Informe de la CIDH sobre *“Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*” ha señalado lo siguiente[[12]](#footnote-12):

*El derecho a la consulta, y el deber estatal correlativo, se vinculan con múltiples derechos humanos, y en particular se conectan con* ***el derecho a la participación*** *consagrado en el artículo 23 de la Convención Americana, tal y como fue interpretado por la Corte Interamericana en el caso YATAMA vs. Nicaragua.  […].    En el contexto de los pueblos indígenas, el derecho a la participación política incluye el derecho a “participar en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos…desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización[[13]](#footnote-13).*

*Además […] el derecho a ser consultado es fundamental  para* ***el derecho a la propiedad comunal de los pueblos indígenas y tribales sobre las tierras que han usado y ocupado tradicionalmente****. […] uno de los elementos centrales para la protección de los derechos de propiedad de los indígenas, es el requisito de que los Estados establezcan consultas efectivas y previamente informadas con las comunidades indígenas en relación con los actos y decisiones que puedan afectar sus territorios tradicionales[[14]](#footnote-14).*

*[Asimismo,] el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados sobre las decisiones que puedan afectarlos se relaciona directamente con* ***el derecho a la identidad cultural****, en la medida en que la cultura puede resultar afectada por tales decisiones. […]. La obligación estatal de desarrollar procesos de consulta respecto de decisiones que afecten al territorio se vincula directamente, así, a la obligación estatal de adoptar medidas especiales para proteger el derecho la identidad cultural, basado en una forma de vida intrínsecamente ligada al territorio[[15]](#footnote-15) (énfasis añadidos).*

En este sentido, cuando lo gobiernos no cumplen con su obligación de consultar, no violan solo un procedimiento, sino garantías fundamentales de los pueblos indígenas amparados tanto en el Derecho Constitucional mexicano como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

***b*. *Casos en los que el gobierno debe consultar*.**

El Convenio 169 de la OIT, prevé que los gobiernos tienen la obligación de “*consultar a los pueblos mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente*”[[16]](#footnote-16), contemplando modalidades más específicas que se deben tener en consideración para los proyectos de desarrollo, como en casos de “prospección o explotación” de los recursos del subsuelo, aun siendo éstos propiedad del Estado[[17]](#footnote-17) o siempre que se considere la posibilidad de los pueblos de disponer de sus tierras[[18]](#footnote-18).

En este tenor, la CIDH también ha resaltado la obligación de los Estados “de consultar a los pueblos indígenas y garantizar su participación en las decisiones relativas a cualquier medida que afecte sus territorios, tomando en consideración la especial relación entre los pueblos indígenas y tribales y la tierra y los recursos naturales”[[19]](#footnote-19). “La explotación de los recursos naturales en territorios indígenas sin la consulta y consentimiento de los pueblos indígenas afectados viola su derecho a la propiedad y su derecho a participar en el gobierno”[[20]](#footnote-20)*.*

Por su parte, la Corte IDH, del caso del *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador*[[21]](#footnote-21)*,* estableció que:

*[…] para garantizar la participación efectiva de los integrantes de un pueblo o comunidad indígena en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente y de manera informada, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones, en el marco de una comunicación constante entre las partes.*

Según ha afirmado el ex-Relator sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, James Anaya, no existe una lista taxativa de medidas que pueden ser sometidas a consulta, pues *“*(...) *el deber de celebrar consultas con [los pueblos indígenas] se plantea siempre que estén en juego sus intereses particulares, incluso si dichos intereses no corresponden a un derecho a la tierra reconocido o a otros derechos contractuales*”[[22]](#footnote-22).

Por tanto, tratándose de permiso administrativo asociado a proyectos de desarrollo y posibles afectaciones a los territorios de comunidades indígenas, como es el caso de cualquier tipo de autorización para la generación de energía eólica, las autoridades deben realizar consultas previas, libres e informadas.

***c. Parámetros internacionales sobre el derecho a la consulta. El requisito de “previo”.***

Existe un importante desarrollo en el derecho internacional de los derechos humanos sobre los parámetros que deben conducir un proceso de consulta a los pueblos indígenas[[23]](#footnote-23). El Convenio 169 de la OIT parte del principio que los gobiernos deben consultar a los pueblos “*mediante procedimientos apropiados y […] a través de sus instituciones representativas*”[[24]](#footnote-24) y que los procesos “*deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas*”[[25]](#footnote-25). Es fundamental que las autoridades cumplan con estos criterios, pues como ha expresado la Comisión de Expertos de la OIT “*las consultas pro forma o la simple información no cumplirán con los requisitos del Convenio*”[[26]](#footnote-26).

A partir de estas reglas generales, se ha profundizado en la definición de cada uno de los principios y elementos del derecho a la consulta. No obstante, tomando en cuenta que una de las cuestiones medulares que tocará dirimir al Juzgado es si las autoridades involucradas en la autorización de permisos y autorizaciones del proyecto Eólica del Sur cumplieron con el requerimiento de consultar de forma “previa” a la comunidad Zapoteca de Juchitán, consideramos fundamental compartir con el juzgador aquellos estándares que profundizan en este requisito, sin pretender agotar el resto de los elementos que dan contenido a este derecho.

El requisito de consulta “previa” es uno de los más vulnerados y abundan los casos en México y en la región que confirman que los proyectos de desarrollo se diseñan e implementan sin consultar a las comunidades o que las autoridades realizan dicha consulta cuando los permisos administrativos ya han sido otorgados[[27]](#footnote-27) yendo en sentido totalmente contrario del mandato internacional.

Según la DNUDPI, las consultas a los pueblos indígenas deben realizarse “***antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten*** *[…]*”[[28]](#footnote-28). Por su parte, el Convenio 169 ha establecido que cuando se trata de proyectos extractivos los pueblos deben ser consultados “***antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación*** *de los recursos existentes en sus tierras[[29]](#footnote-29)”*.

Los órganos especializados de la OIT han sido más esclarecedores, al considerar que la consulta previa implica que “***las comunidades afectadas participen lo antes posible en el proceso****, incluso en la realización de estudios de impacto ambiental*”[[30]](#footnote-30).

(énfasis añadido)

La Corte IDH también ha sido sumamente precisa al indicar lo siguiente:

*[…] se debe consultar […]* ***en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad****, si éste fuera el caso, pues* ***el aviso temprano permite un tiempo adecuado para la discusión interna dentro de las comunidades*** *y* ***para brindar una adecuada respuesta al Estado****”[[31]](#footnote-31) (énfasis añadido) .*

Asimismo, determinó:

*[…] que el requisito de consulta previa implica que* ***ésta debe llevarse a cabo antes de tomar la medida o realizar el proyecto que sea susceptible de afectar a las comunidades****, incluyendo medidas legislativas y que las comunidades afectadas sean involucradas* ***lo antes posible en el proceso****[[32]](#footnote-32).*

En esta misma tesitura, la CIDH ha interpretado que la consulta para calificarse de “previa”:

*[…] debe llevarse a cabo* ***durante la fase exploratoria o de planificación del proyecto, plan o medida correspondiente, con suficiente antelación al comienzo de sus actividades de ejecución****. Los procedimientos […] se deben desarrollar “****antes de diseñar y ejecutar******proyectos de explotación de recursos naturales en las tierras y territorios*** *ancestrales de los pueblos indígenas[[33]](#footnote-33).*

(énfasis añadido)

Cuando los procesos de consulta no se realizan de manera previa, se elimina la posibilidad de que los pueblos indígenas tomen una decisión sobre la medida que los afectará. De esa forma, el proceso se convierte en la notificación de la decisión que tomó el Estado pero no un diálogo intercultural en el que se tengan en cuenta las posiciones y decisiones de los pueblos. La evaluación del cumplimiento del estándar de lo previo de los procesos de consulta se debe realizar según el tipo de medida que es consultada. En el caso de las medidas administrativas, se entiende que el proceso debe realizarse antes de que el Estado tome cualquier decisión y en los casos de proyectos de explotación, la consulta se debe hacerse antes de que el Estado otorgue los permisos de explotación.

Luego entonces, resulta contrario a los estándares internacionales implementar un proceso de consulta después de que los permisos de un proyecto fueron autorizados, lo que implica que el pueblo indígena no ha sido tomado en consideración en modo alguno en la planificación y aprobación y la consulta solo se convierte en un modo de validar la ejecución del proyecto sin que los pueblos participar en la discusión el contenido y alcance de los proyectos que los afectan.

En el caso concreto de “Eólica del Sur”, la consulta debía ser anterior a los permisos de generación de energía eléctrica, autorización de impacto ambiental y cambios de uso de suelo, por sólo citar algunos, los cuales delimitan el territorio, establecen un nuevo uso y generan impactos en el territorio, el ambiente y los recursos naturales. El fin de la consulta previa, trataría de cuestiones fundamentales que son esenciales dialogar y decidir con las comunidades afectadas. Por lo que cuando las autoridades responsables no proceden de esta forma y por el contrario autorizan los proyectos sin consultar previamente al pueblo afectado o lo hacen con posterioridad a su aprobación, entonces no se cumple con los parámetros que exige el Convenio 169 de la OIT y otros estándares internacionales a los gobiernos, incluyendo el mexicano, lo cual resulta, en una violación del derecho a la consulta previa y otros derechos fundamentales de los pueblos estrechamente vinculados al de consulta.

En línea con lo anterior y dada la relevancia que tiene para el presente caso, resulta pertinente que se considere la opinión especializada del Ex Relator para los Pueblos Indígenas, James Anaya, a propósito de la observación que realizó sobre la consulta del proyecto “Eólica del Sur” [[34]](#footnote-34). Su análisis sobre la falta de carácter previo de este proceso y como debería corregirlo el Estado mexicano es sumamente ilustrador:

*La deficiencia en el carácter previa de la consulta*

*6.* ***Otro factor que dificulta el proceso de consulta es el hecho que el proceso se trata de un proyecto cuyas características ya están defin****idas. El Convenio 169 y otras fuentes de derecho internacional marcan que la consulta debe de ser previa, es decir, los pueblos indígenas tienen el derecho a participar de forma activa en las decisiones y acciones que pueden llegar a impactar sustancialmente, directa o indirectamente, en su vida.* ***Como yo entiendo dicho requisito del Convenio 169****,* ***los pueblos indígenas tienen derecho a la participación en distintas fases del objeto de la consulta y no sólo en la forma de implementación de un proyecto aceptado y preferido por la empresa o el Estado****.*

*7.* ***Considerando las condiciones en las que se lleva a cabo la consulta en el presente caso, es cuestionable si ésta puede ser caracterizada como verdaderamente previa****. El proyecto parecería ser la reubicación del proyecto eólico Mareña Renovables, un proyecto fallido cerca de la comunidad de San Dionisio del Mar, entre otras razones, por la oposición de la población indígena de dicha comunidad y la falta de una consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas afectadas.* ***Parecería pues que en la consulta a los habitantes de Juchitán de Zaragoza, estos sólo podrán decidir si se acepta o rechaza el proyecto en los términos propuestos****.*

*8.* ***Para remediar esta situación, se debería intentar asegurar que, dentro del proceso de consulta en curso, las partes indígenas tengan la oportunidad de reabrir cuestiones pertinentes que ya hayan sido decididas*** *sobre las características del proyecto. En futuras consultas sobre otros proyectos,* ***el Estado Mexicano debería adoptar un postura más flexible orientada al carácter previa*** *que debe mantener la consulta,* ***entendiendo que******este requisito obliga a los Estados a ir más allá de un simple referendo o de implementar asambleas informativas con la población potencialmente afectada*”***.*

(énfasis añadido)

**d. *Otros principios relevantes del derecho a la consulta y su vínculo con el requisito de lo previo.***

***La buena fe.***

El Comité Tripartito de la OIT ha indicado que la consulta debe llevarse a cabo “*con el objetivo de establecer un diálogo genuino que permita encontrar una solución a las problemáticas planteadas por las comunidades. Construir una relación de respeto y reconocimiento mutuos que permita llega a acuerdos comunes*”[[35]](#footnote-35).

Por su parte, la Corte IDH en el caso del pueblo de Sarayaku retoma lo establecido por Artículo 6.2 del Convenio 169:

[…] *las consultas deberán ser “llevadas a cabo* […] *de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas*[[36]](#footnote-36)*.*

Además ha precisado que:

[…] *la consulta no debe agotarse en un mero trámite formal, sino que debe concebirse como un verdadero instrumento de participación, que debe responder al objetivo último de establecer un diálogo entre las partes basado en principios de confianza y respeto mutuos, y con miras a alcanzar un consenso entre las mismas". En ese sentido, es inherente a toda consulta con comunidades indígenas, el establecimiento de “un clima de confianza mutua”* […][[37]](#footnote-37)*.*

La consulta será de buena fe siempre que no se realice en base de engaños, simulación o presión por parte del gobierno, empresas u otros actores que pretendan desvirtuar la decisión de las comunidades sobre la medida o proyecto consultado. En este sentido, no puede haber buena fe cuando los permisos de un proyecto que se somete a consideración de una comunidad ya han sido autorizados con anterioridad a la consulta. En otras palabras, cuando no se respeta el carácter previo de la consulta también se vulnera el principio de buena fe y por tanto el proceso queda totalmente viciado desde el comienzo.

***Procedimientos apropiados.***

Realizar la consulta por medio de procedimientos apropiados implica que los gobiernos *“deben prever los tiempos necesarios para que los pueblos puedan llevar a cabo sus procedimientos de toma de decisión y participar efectivamente en las decisiones tomadas de una manera que se adapte a sus modelos culturales y sociales”[[38]](#footnote-38).*

Al respecto la jurisprudencia de la Corte IDH ha precisado que:

*[…] la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT señaló que la expresión "procedimientos apropiados" debe entenderse con referencia a la finalidad de la consulta y que por tanto no hay un único modelo de procedimiento apropiado, el cual debería “tener en cuenta las circunstancias nacionales y de los pueblos indígenas, así como [contextualmente de] la naturaleza de las medidas consultadas. Así, tales procesos deben incluir, según criterios sistemáticos y preestablecidos, distintas formas de organización indígena, siempre que respondan a procesos internos de estos pueblos. La adecuación también implica que la consulta tiene una dimensión temporal, que de nuevo depende de las circunstancias precisas de la medida propuesta, teniendo en cuenta el respeto a las formas indígenas de decisión […][[39]](#footnote-39).*

Esto es, no puede darse un procedimiento de consulta de forma apropiada cuando el gobierno incumple con el requisito de previo, ya que imposibilita a los pueblos tener una participación “efectiva” y “real” sobre las medidas propuestas. De igual forma, ello deriva en que no se respeten los tiempos y formas de decisión de las comunidades, pues con los permisos ya emitidos se buscará acelerar el proceso todo lo posible para la pronta implementación de los proyectos. De tal suerte, la consulta queda reducida a una mero formalismo para terminar de validar los proyectos.

***Informada.***

Para que tenga lugar una consulta “informada” es necesario que el Estado acepte y brinde información por lo menos en los siguientes aspectos:[[40]](#footnote-40)

a. La naturaleza, envergadura, ritmo, reversibilidad y alcance de cualquier proyecto o actividad propuesto;

b. La razón o razones o el objeto u objetos del proyecto y/o actividad.

c. La duración de lo que antecede;

d. Los lugares de las zonas que se verán afectados;

e. Una evaluación preliminar del probable impacto económico, social, cultural y ambiental, incluido los posibles riesgos y una distribución de beneficios justa y equitativa;

f. El personal que probablemente intervendrá en la ejecución del proyecto propuesto (incluidos los pueblos indígenas, el personal del sector privado, instituciones de investigación, empleados gubernamentales y demás personas);

g. Procedimientos que pueda entrañar el proyecto;

En esta misma sintonía, la Corte IDH ha advertido que:

La consulta debe ser informada, en el sentido de que los pueblos indígenas tengan conocimiento de los posibles riesgos del plan de desarrollo o inversión propuesto, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad. En ese sentido, la consulta previa requiere que el Estado acepte y brinde información e implica una comunicación constante entre las partes […][[41]](#footnote-41).

Es evidente que si las autoridades no informan debidamente a las comunidades sobre los permisos relacionados con los proyectos, incluyendo la información de su posible aprobación, se incurre en una violación de la consulta informada. Este actuar conduce a que los pueblos no conozcan verdaderamente los alcances de un determinado proyecto, ni cuáles son sus impactos ambientales, sociales y económicos, etc. En consecuencia, si se omite dicha información se reducen las posibilidades de participación de las comunidades y se afecta la transparencia del proceso.

***Libre.***

Una consulta “libre” busca asegurar condiciones de seguridad y transparencia durante la realización del proceso, lo que implica que deba llevarse “sin coerción, intimidación ni manipulación”[[42]](#footnote-42) y por lo tanto, está estrechamente relacionado con el principio de buena fe, al entenderse éste como la capacidad de deliberar sobre las ventajas y desventajas del proyecto de acuerdo a sus usos y costumbres, de forma participativa y con toda la información a su alcance.

Por ello cuando las autoridades omiten información sobre los proyectos e inclusive sobre la existencia de los permisos autorizados dejan de ser transparentes y terminan viciando la voluntad de las comunidades consultadas, lo que les impide a éstas tomar libremente una decisión sobre los proyectos. De ahí la importancia que reviste consultar de forma realmente previa y con suficiente anticipación a la aprobación de los permisos de los proyectos, lo que posibilita generar condiciones para un diálogo sincero, transparente y efectivo con los pueblos.

1. **El derecho a la consulta previa en el marco nacional.**

Si bien no se cuenta en el marco nacional con una ley general sobre consulta previa existe una regulación en diversos cuerpos legales, en la jurisprudencia de la SCJN, así como en protocolos de carácter orientador. A pesar de las limitaciones de algunos de estos instrumentos en cuanto a su eficacia vinculante y sus efectos acotados a casos o actividades específicas, pueden rescatarse algunos criterios que pueden aplicables al caso en cuestión.

1. ***La consulta previa en la legislación mexicana y en proyectos de energía.***

Como es conocido a partir de la reforma al artículo 1o. constitucional el catálogo de derechos se amplió a todos aquellos reconocidos en tratados de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano. Por tanto, aquellos instrumentos internacionales que reconocen el derecho la consulta previa, como es el caso del Convenio 169 de la OIT, gozan hoy de rango constitucional. Esta incorporación resulta relevante debido a que subsana el alcance restrictivo del texto constitucional en materia de consulta, que la limita a “la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, y de los estatales y municipales”[[43]](#footnote-43). Además, con la reforma las normas relativas a este derecho se deben interpretar conforme al citado Convenio y los mejores estándares favoreciendo siempre la mayor protección a las personas indígenas. Lo anterior atañe de modo especial al poder judicial quien tiene la tarea de proveer protección y reparación frente a posibles actos de violación a los derechos humanos.

Otra normativa de especial atención que incorporó recientemente el derecho a la consulta es la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) que, junto a la Ley Hidrocarburos (LH)[[44]](#footnote-44), facultó a la Secretaría de Energía para llevar a cabo consultas en proyectos de hidrocarburos y del sector eléctrico. Precisamente, este marco legal es fundamental a la hora de emprender consultas en torno a megaproyectos como el de “Eólica del Sur”.

En particular, el artículo 119 de la LIE establece que:

*Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica,* ***la Secretaría deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta necesarios*** *y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan* **(énfasis añadido)***.*

[…]

Por su parte, los artículos 89 y 91 del Reglamento de la LIE recogen algunos de los principios y parámetros que deben regir estos procesos:

*Los procedimientos de consulta se llevarán a cabo* ***libres de coacción****,* ***proporcionando información****,* ***vasta****,* ***veraz*** *y* ***culturalmente pertinente*** *a los pueblos y comunidades indígenas asociados al proyecto*

*La consulta* […] *se realizará a las comunidades y pueblos indígenas, a través de sus* ***instituciones representativas*** *y mediante* ***procedimientos apropiados****, con el fin de alcanzar un acuerdo u obtener el consentimiento libre e informado.*

*La consulta* […] *observará los principios rectores de* ***buena fe****,* ***libertad****,* ***información****,* ***pertinencia cultural****,* ***transparencia****,* ***acomodo y razonabilidad****. Asimismo,* ***seguirá los estándares nacionales e internacionales en la materia*.**

(énfasis añadido)*.*

Al contemplarse que la consulta seguirá los estándares internacionales en la materia se asume automáticamente que requisito de “previa” queda comprendido aunque el texto legal en comento no lo explicite.

En el caso de la LH y su Reglamento, que es el correlativo de la normativa del sector eléctrico para la actividad petrolera, son enfáticas a la hora de reconocer el carácter “previo” de la consulta, por ejemplo en el artículo 120 de la Ley se señala:

*Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria de Hidrocarburos,* ***la Secretaría de Energía deberá llevar a cabo los******procedimientos de consulta previa,*** *libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan* [*…*] (énfasis añadido).

Por su parte, el Reglamento titula el Capítulo IV, sección segunda: “**De la Consulta Previa**”. Su regulación es prácticamente idéntica al cuerpo reglamentario de la LIE, con la salvedad que el carácter “previo” se retoma en todo el articulado del capítulo[[45]](#footnote-45). Es así que el artículo 86 establece que:

*La* ***Consulta Previa*** *a comunidades y pueblos indígenas se realizará a través de sus instituciones representativas y mediante procedimientos apropiados, con el fin de alcanzar un acuerdo u obtener el consentimiento libre e informado.*

*La* ***Consulta Previa*** *observará los principios rectores de buena fe, libertad, información, pertinencia cultural, transparencia, acomodo y razonabilidad. Asimismo,* ***seguirá los estándares nacionales e internacionales*** *en la materia.*

(énfasis añadido)

Si se establece una analogía entre estas regulaciones, de características similares, se concluye que en el caso de la LIE y su Reglamento cuando se alude a “la consulta”, no se está hablando de consultar a los pueblos en cualquier momento de un proyecto, sino que debe interpretarse como una consulta de carácter “previo”, como lo explicita la LH. De igual manera, con la incorporación del Convenio 169 al orden constitucional y la observancia de los estándares internacionales sobre consulta que exige la normativa en materia energética, hay suficientes elementos para sostener que el requisito de consulta “previa” queda reconocido para las actividades del sector eléctrico.

Otro ejemple de legislación nacional que recoge el carácter previo de la consulta, es el artículo 134 bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que establece que se debe garantizar el respeto a las salvaguardas reconocidas por el derecho internacional, como lo son el consentimiento libre, previo e informado de ejidos, comunidades y pueblos indígenas.

1. ***La jurisprudencia de la SCJN sobre consulta previa*.**

Aunque el desarrollo jurisprudencial sobre consulta previa en México es incipiente, fue el caso de la Tribu Yaqui vs el Acueducto Independencia, donde la SCJN sentó por primera vez un criterio en la materia, a través de la Tesis Aislada 1a. CCXXXVI/2013 (10a.)

***COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES****. La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos* ***antes*** *de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros:* ***a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe****. En el entendido que* ***el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse****, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados* (énfasis añadido).

Como puede apreciarse, se subrayó que la obligación de consultar a los pueblos debe ser “**antes**de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses”, es decir no con posterioridad a la medida. En el mismo sentido, entre los parámetros que debe cumplir todo proceso de consulta, enfatizó que debe ser *“****previa****”*.

Otro aspecto importante es que la obligación de consulta *“*no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse*”.* En este sentido, las autoridades vinculadas con proyectos de desarrollo en México, como los de energía eólica, no pueden esgrimir que no se requiera consultar a las comunidades previo a la emisión de actos de autoridad por la falta de un daño real o inminente a sus derechos.

Ahora bien, para comprender como ha interpretado la SCJN el requisito de consulta previa debe acudirse al contenido de algunas de sus fallos paradigmáticas donde desarrolla más los parámetros de este derecho. Justamente en la sentencia del caso de la Tribu Yaqui (631/2012) la Primera Sala indicó que:

*La consulta debe ser previa:* ***Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo*** *o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad* (énfasis añadido)[[46]](#footnote-46).

En otra resolución reciente sobre el caso de Apicultores Mayas de Campeche afectados por la siembra de soya transgénica de la empresa Monsanto (499/2015), la Segunda Sala de la SCJN, siguiendo la Jurisprudencia de la Corte IDH, preciso que:

La consulta debe ser ***previa al acto***.

***La consulta debe llevarse a cabo durante la fase de planificación del proyecto, con suficiente antelación al comienzo de las actividades de ejecución,*** *ya que el aviso oportuno les proporciona tiempo para la discusión dentro de las comunidades, permitiéndoles brindar una respuesta adecuada a las partes involucradas*.

*De ahí que las consultas* ***deban llevarse a cabo en las primeras etapas de la elaboración o planificación del proyecto propuesto****,* ***a fin de que los pueblos indígenas puedan participar verdaderamente e influir en el proceso de adopción de decisiones****, así como contribuir y enriquecer la información o consideraciones del proyecto* (énfasis añadido)[[47]](#footnote-47).

De lo anterior se puede concluir que la SCJN ha establecido que las autoridades mexicanas involucradas en proyectos o planes de desarrollo no deben autorizar permisos sin consultar previamente a los pueblos, quienes deben ser incluidos desde la planificación de los proyectos.

**c.- *Protocolos relevantes sobre consulta previa.***

*1. Protocolo de actuación de la SCJN sobre derechos de personas y comunidades Indígenas.*

El “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas” de la SCJN busca ser una herramienta que auxilie a las y los juzgadores en la tarea de impartir justicia a los miembros de los pueblos indígenas u originarios de México, adecuándose a los más altos estándares nacionales e internacionales, tal como lo marca el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”[[48]](#footnote-48).

En este sentido, se trata de una guía que puede ser tomada en cuenta a la hora de resolver conflictos sobre pueblos indígenas asociados con megaproyectos de desarrollo, como es el caso en cuestión.

El Protocolo resalta la interdependencia de este derecho con otros que son fundamentales para los pueblos indígenas. Con base al criterio del citado Ex Relator James Anaya reconoce que:

*[…] los principios de consulta y consentimiento representan conjuntamente una norma especial para la protección del ejercicio de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas y como un medio para garantizar su observancia. Estos derechos sustantivos pudieran incluir entre otros, los derechos a la propiedad, la cultura, la religión, la salud y el bienestar físico y a materializar sus propias prioridades de desarrollo*[[49]](#footnote-49).

En este sentido, como se ha insistido, el derecho a la consulta no debe reducirse a un simple procedimiento, siendo que el propio Protocolo refiere a sus principios básicos, como:

*[…]* ***que se lleve a cabo previamente a las acciones****, que se dirija a los afectados o a sus representantes legítimos, que se realice de buena fe y a través de los medios idóneos* […]*, que provea de toda la información necesaria para tomar las decisiones, en particular, la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental* […], *a través de procesos culturalmente adecuados*[[50]](#footnote-50).

*2. Protocolo de la CDI para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas*

El Protocolo de la CDI es un documento que enuncia principios y guía los procedimientos aplicables a una amplia gama de situaciones, en las cuales la consulta a los pueblos indígenas, su participación o ambas, se consideran necesarias[[51]](#footnote-51).

Como puntos a destacar éste incorpora los estándares más avanzados sobre consulta previa y establece un conjunto de condiciones fundamentales para implementar este derecho, lo cual equivale a cumplir con sus parámetros básicos ya mencionados, como que sea libre, informada, de buena fe y a través de procedimientos adecuados[[52]](#footnote-52).

Con relación al requisito de “previa” indica que la consulta debe llevarse a cabo *previamente al inicio de las medidas, autorizaciones, concesiones, permisos o las acciones que se pretenden impulsar.”*

A pesar que este tipo de instrumentos tienen solo un carácter orientador, no deja de ser un esfuerzo importante por introducir los estándares sobre derecho a la consulta en el quehacer público y en la impartición de justicia. En este sentido, coadyuvan a todas las autoridades a cumplir con los principios centrales de este derecho, comenzando por consultar previamente a los pueblos antes de emprender cualquier acto de autoridad que pudiera afectarles.

**IV. INSUBSISTENCIA DE LOS PERMISOS Y AUTORIZACIONES OTORGADOS EN VIOLACIÓN A LA CONSULTA PREVIA EN EL CASO DE LA EMPRESA ENERGÍA EÓLICA DEL SUR.**

Como se vio en el apartado anterior, es innegable que existe una obligación de consultar de manera previa a los pueblos indígenas. Por lo que las autoridades administrativas emisoras de los actos reclamados no pueden excusarse de cumplir con dicho mandato, siendo que la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) establece la obligación de realizar sus actos sin perjuicio en lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Como ya quedó señalado, el Convenio 169 de la OIT establece la obligación de consultar de forma previa a los pueblos indígenas antes de emitir cualquier permiso o autorización, tal y como es el caso del proyecto “Eólica del Sur”, los cuales fueron emitidos con anterioridad a la realización de la consulta implementada por las autoridades con lo que se configuró una violación a la consulta previa.

Entre los requisitos legales necesarios para que un proyecto de esta naturaleza pudiera ejecutarse se encontraban: la autorización en materia de impacto ambiental, la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales y el título de permiso para el autoabastecimiento de energía eléctrica.

Sin embargo, como se observa en el apartado de antecedentes, antes de que la consulta diera inicio el proyecto ya contaba con una autorización en materia de impacto ambiental. Posteriormente, durante el proceso de consulta, la empresa obtuvo el resto de los permisos (título de permiso de autoabastecimiento de energía eléctrica y las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales).

Los permisos y autorizaciones para la implementación del proyecto “Eólicas del sur” se emitieron con anterioridad a la realización de la consulta o sin que este proceso hubiera concluido, lo que evidencia la violación clara al carácter previo de la consulta a la comunidad Zapoteca de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, así como una violación al derecho a la consulta en sentido general.

Como ya se señaló la LFPA, norma que rige el actuar de las autoridades administrativas que están vinculadas al presente caso, obliga a las autoridades a garantizar el derecho a la consulta previa a pueblos y comunidades indígenas al contemplar en su artículo 1° la no afectación a los tratados internacional con su actuar, tal y como se observa a continuación:

*Artículo 1°.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.*

*[…]*

Por lo anterior, las autoridades responsables tenían la obligación de respetar y garantizar el derecho a la consulta previa antes autorizar en materia de impacto ambiental el proyecto, y de emitir el título de permiso de autoabastecimiento de energía eléctrica y las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, siendo que inclusive el Poder Judicial de la Federación lo ha señalado:

*DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA. Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación[[53]](#footnote-53).*

Es importante mencionar que una consulta que no cumple con los principios y criterios establecidos en el Convenio 169 y los estándares internacionales, entre los que se encuentra el carácter previo, no puede concebirse como una verdadera consulta. Como fue mencionado, la Comisión de Expertos de la OIT señaló que “*las consultas pro forma o la simple información no cumplirán con los requisitos del Convenio*”[[54]](#footnote-54). Por lo cual, cuando se vulnera el parámetro de “previa” la consulta deja de cumplir con su finalidad y su función protectora para las otros derechos sustantivos de las comunidades. En consecuencia, la violación de la consulta previa tiene como efecto la violación de derechos tales como la cultura, el territorio, el medio ambiente y los recursos naturales.

En este orden de ideas, al emitir las autorizaciones y permisos sin garantizar la consulta previa indígena, se comete una violación de fondo, además de actualizarse una falta de adecuación al orden jurídico nacional y se impide la efectividad y finalidad de participación del pueblo indígena sobre las cuestiones que les pueden o pudieran afectar.

Por tanto, en el presente caso **la omisión de consultar de forma previa al pueblo indígena Zapoteca debe implicar la declaratoria de nulidad de los permisos y autorizaciones impugnados a través del juicio de amparo**, lo que en los hechos **debe como efectos dejar insubsistentes los permisos que se realizaron vulnerando del derecho a la consulta previa** (énfasis añadido).

Lo anterior es así, ya que la omisión de realizar una consulta previa implica en la falta de elementos esenciales de los actos que hoy se duelen los quejosos, pues dicha omisión en las autorizaciones y permisos implican su imperfección ya que no se sigue el fin perseguido por la norma y resulta contrario al orden social, pues se las autoridades dejaron de cumplir con sus obligaciones constitucionales de respetar, garantizar y observar los derechos humanos, por lo que la nulidad ante la que nos encontramos resulta absoluta y por lo tanto, la consecuencia es que los efectos de los actos reclamados deben ser su desaparición.

Lo anterior, con tiene apoyo el siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación.

NULIDAD ABSOLUTA. PUEDE EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA TODO AQUEL QUE CUENTE CON INTERÉS JURÍDICO Y DE ELLA SE PUEDE PREVALER TODO INTERESADO UNA VEZ DECRETADA POR AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Si bien el citado precepto establece que todo interesado se puede prevaler de la nulidad absoluta y que ésta se actualiza como la sanción máxima que el legislador impone a los actos jurídicos imperfectos, debe interpretarse que dicha facultad le corresponde a aquel que tenga interés jurídico para demandar la nulidad absoluta de un acto y no sólo por las partes intervinientes en él. Ello en atención a que la nulidad absoluta se actualiza cuando la trascendencia del vicio que la provoca es de tal entidad que afecta el interés general, por ser contrario a una ley prohibitiva o de orden público. En consecuencia, si la nulidad absoluta puede ser solicitada ante autoridad judicial únicamente por persona que cuente con interés jurídico, luego entonces, cualquier interesado se puede prevaler de ella hasta la declaratoria judicial en términos del artículo en comento, pues prevaler significa "valerse o servirse de una cosa". Así, al sustituir el vocablo de referencia por su significado, debe entenderse que el precepto legal en cita dispone que de los efectos de la nulidad absoluta puede valerse o servirse todo interesado, una vez decretada por autoridad judicial[[55]](#footnote-55).

Lo anterior resulta así, ya que los permisos y autorizaciones impugnados, los cuales fueron emitidos sin observar la LFPA ni los artículos 1 y 2 constitucionales, ni el Convenio 169 de la OIT, esto es, se autorizaron antes y durante el proceso de consulta adolecen de un elemento esencial y no reúnen los elementos necesarios para cumplir con su finalidad, por lo que dicha ausencia implica que no sea posible concebir su existencia, esto es, dichos actos jurídicos se encuentran viciados de nulidad absoluta, pues carecen de la perfección conforme a las normas previstas para garantizar la defensa del interés general y de orden público, y por lo tanto, de asegurar la protección de los derechos humanos del pueblo indígena que actúa.

En este orden de ideas, se cuenta con bases legales suficientes para señalar que **la autoridad jurisdiccional responsable de resolver el presente caso debe pronunciarse por la violación al carácter previo de la consulta y señalar la insubsistencia de los actos de autoridad objeto del presente juicio de amparo (permisos y autorizaciones)**, **en virtud de que esta vía resulta ser la única para restituir a la comunidad indígena quejosa las afectaciones procedimentales y de fondo de sus derechos colectivos** (énfasis añadido), estos es, se debe restablecer la situación al momento previo a la violación a sus derechos, lo cual resulta posible exclusivamente declarando la nulidad o insubsistencia de los actos de autoridad materia de la presente controversia, pues de otra forma las violaciones a los derechos humanos de los quejosos continuarían, teniendo dicha medida apoyo el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación.

*ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO. La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe* ***una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima*** *(restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas[[56]](#footnote-56).*

***V:* CONCLUSIONES.**

Por todo lo anteriormente expuesto en el presente *amicus curiae*, respetuosamente hacemos un llamado para que se tenga en cuenta el desarrollo que se ha dado al derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas. En particular, observamos que las autorizaciones y permisos motivo del presente caso constituyen medidas administrativas que afectan a comunidad indígena y que, por tanto, debió ser consultada. Basamos dicha afirmación en los estándares internacionales antes expuestos, cuyos principales alcances resumimos a continuación de cara al presente caso.

El derecho a la consulta previa, libre e informada es un derecho humano reconocido en instrumentos internacionales, como el Convenio No 169 de la OIT y la Declaración de la ONU sobre los Derechos. Igualmente, con base en las obligaciones estatales contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, la CIDH y la Corte IDH han desarrollado estándares jurisprudenciales sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas frente a medidas que afecten sus tierras, territorios y recursos naturales. Todos estos son instrumentos de obligatorio cumplimiento para el Estado mexicano, además de ser acordes con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 constitucionales.

En virtud al derecho a la consulta, las autoridades mexicanas tienen el deber de organizar adecuadamente todo el aparato gubernamental y las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de tal forma que la consulta pueda llevarse a cabo efectivamente de conformidad con los estándares internacionales en la materia. La ausencia de legislación o la existencia de incongruencias en las normas existentes, de ningún modo libra al Estado del cumplimiento de una obligación internacional vigente.

Con base en lo anterior, las organizaciones firmantes solicitamos respetuosamente al Juez Séptimo de Distrito del Estado de Oaxaca, considere lo siguientes puntos:

1. Declarar la nulidad del oficio SGPA/DGIRA/DG/05364 del 20 de junio de 2014 de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (DGIRA) donde se autoriza de manera condicionada el proyecto “Eólica del Sur”, del Permiso número E/1264/AUT/2015 del 15 de enero de 2015 la Comisión Reguladora de Energía (CRE) donde otorgó el permiso a la empresa para generar energía eléctrica bajo la modalidad de autoabastecimiento y de los oficios SEMARNAT-SGPA-AR-0362-2015 y SEMARNAT-SGPA-AR-0722-2015 del 23 de febrero y 9 de abril de 2015 respectivamente, de la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) que autorizan los permisos para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el proyecto Eólicas del Sur en virtud de que se otorgaron sin haber realizado un proceso de consulta previa a la comunidad indígena Zapoteca de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.
2. Exigir a la autoridades responsables y demás instituciones competentes que cualquier medida susceptible de afectar derechos de pueblos y comunidades indígenas en México sea previamente consultada con éstos, de conformidad con las obligaciones internacionales de México y sus normas constitucionales.
3. Incorporar en su resolución los estándares internacionales para la protección, ejercicio y goce efectivo de la consulta previa, libre e informada en beneficio del pueblo zapoteco, evitando prolongar el daño generado con la autorización de los permisos del Proyecto “Eólica del Sur”.

**Información de las Instituciones firmantes del Amicus:**

**Centro de Derechos Humanos Tepeyac del Istmo de Tehuantepec**

El Centro de Derechos Humanos Tepeyac promueve el reconocimiento  y ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas y comunidades de la diócesis de Tehuantepec para que se valore y respete la vida y la dignidad de las personas y las comunidades.

**Información de contacto:**

Marcelino Nolasco. Coordinador del Centro de Derechos Humanos Tepeyac. Correo electrónico [marcenolasco\_@hotmail.com](mailto:marcenolasco_@hotmail.com)

**Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA)**

El Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA) es una organización no que promueve el derecho a un ambiente sano, así como su defensa mediante el desarrollo y cumplimiento efectivo de la legislación y las políticas públicas. A lo largo de su trayectoria el CEMDA ha logrado la aplicación de instrumentos legales y judiciales para la protección y conservación de diversas zonas en México.

**Información de contacto:**

Felipe Romero Bartolo. Abogado del Centro Mexicano de Derecho Ambiental. Correo electrónico: [fromero@cemda.org.mx](mailto:fromero@cemda.org.mx)

**Clínica de Derechos Humanos- Human Rights Research and Education Centre, Universidad de Ottawa**

La Clínica de Derechos Humanos es una iniciativa del Human Rights Research and Education Centre de la Universidad de Ottawa que, mediante una aproximación interdisciplinaria, procura: (i) fortalecer la protección de los derechos humanos a través de la investigación, capacitación y asistencia técnica respecto a la implementación de los estándares de derechos humanos; (ii) fomentar el desarrollo de capacidades y prestar recomendaciones para que las políticas públicas tengan un enfoque de derechos humanos; y (iii) promover el estudio sobre los derechos humanos en Canadá.

**Información de contacto:**

Salvador Herencia Carrasco. Director- Clínica de Derechos Humanos

Human Rights Research and Education Centre, Universidad de Ottawa

Correo electrónico: [shere045@uottawa.ca](mailto:shere045@uottawa.ca)

**Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho Universidad de Seattle**

La clínica tiene como propósito la elaboración de escritos jurídicos e investigaciones relacionados con temas de trascendencia en materia de derechos humanos. Cuenta con la colaboración de estudiantes de la Facultad de Derecho de la misma Universidad. A través de sus investigaciones de campo, la Clínica aboga por el fortalecimiento de los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

**Información de contacto:**

Thomas Antkowiak, Associate Professor of Law. Director. International Human Rights Clinic. Correo electrónico antkowit[@seattleu.edu](mailto:email@seattleu.edu)

**Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Washington**

La clínica tiene como uno de sus objetivos principales la elaboración de escritos jurídicos e investigaciones relacionados con temas de trascendencia en materia de derechos humanos, especialmente en aquellos casos en los que se presenta una discusión en torno a empresas y derechos humanos. Cuenta con la colaboración de estudiantes de la Facultad de Derecho de la misma Universidad. A través de sus investigaciones de campo la Clínica aboga por el fortalecimiento de los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

**Información de contacto:**

Alejandra Gonza, Director International Human Rights Clinic (Business and Human Rights) University of Washington School of Law

Correo electrónico: [alegonza75@gmail.com](mailto:alegonza75@gmail.com)

**Fundación para el Debido Proceso / Due Process of Law Foundation (DPLF)**

DPLF es una organización no gubernamental con sede en Washington, D.C., dedicada a promover el Estado de Derecho y los derechos humanos en América Latina mediante la investigación aplicada, las alianzas estratégicas con actores de la región y actividades de cabildeo. La finalidad de nuestro trabajo es lograr un pleno respeto del Estado de Derecho y de los derechos humanos, bajo el marco de referencia de las normas y los estándares internacionales

**Información de contacto:**

Daniel Cerqueira Oficial de Programa Sénior Due Process of Law Foundation Correo electrónico: [dcerqueira@dplf.org](mailto:dcerqueira@dplf.org)

**Fundar- Centro de Análisis e Investigación A.C.**

Fundar es una organización plural e independiente con sede en México que se rige por los principios de horizontalidad y transparencia. A través de la investigación aplicada, la incidencia basada en evidencia, el litigo estratégico y la creación de alianzas busca avanzar hacia la democracia sustantiva y contribuir a generar cambios estructurales que transformen positivamente las relaciones de poder entre sociedad y gobierno. Asimismo promueve la defensa y protección de derechos humanos de grupos en situación de vulnerabilidad, particularmente de los pueblos indígenas.

**Información de contacto:**

Edmundo del Pozo Investigador del Área de Derechos Humanos Fundar. Centro de Análisis e Investigación. Correo electrónico: [edmundo@fundar.org.mx](mailto:edmundo@fundar.org.mx)

1. El proyecto para la instalación El megaproyecto “Eólica del Sur” de la empresa Energía Eólica del Sur S.A.P.I de C.V. implica la generación de energía eléctrica en modalidad de autoabastecimiento mediante la instalación de 132 aerogeneradores en los municipios de Juchitán de Zaragoza y El Espinal, en el estado de Oaxaca. [↑](#footnote-ref-1)
2. Su título completo es: “Protocolo para la implementación del proceso de consulta previa, libre e informada sobre el desarrollo de un proyecto de generación de energía eólica, de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”. [↑](#footnote-ref-2)
3. Oficio SGPA/DGIRA/DG/05364 donde se autoriza de manera condicionada el proyecto “Eólica del Sur”. [↑](#footnote-ref-3)
4. Permiso número E/1264/AUT/2015. [↑](#footnote-ref-4)
5. Oficios SEMARNAT-SGPA-AR-0362-2015 y SEMARNAT-SGPA-AR-0722-2015 por una superficie de 14.8057 hectáreas y por una superficie de 9.4992 hectáreas respectivamente. [↑](#footnote-ref-5)
6. Disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\_norm/---normes/documents/publication/wcms\_100910.pdf**.** [↑](#footnote-ref-6)
7. En particular el artículo 42 exhorta a los Estados a promover el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la Declaración y a velar por su eficacia. http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\_es.pdf. [↑](#footnote-ref-7)
8. Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención. CERD/C/MEX/CO/16-17. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial 80º período de sesiones. 9 de marzo de 2012. [↑](#footnote-ref-8)
9. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. Asamblea General. A/HRC/25/7. 25º período de sesiones. 11 de diciembre de 2013. [↑](#footnote-ref-9)
10. IBIS Denmark, Guidelines for Implementing the Right of Indigenous Peoples to Free, Prior and Informed Consent (Bolivia: IBIS, 2013), pág. 11.   [↑](#footnote-ref-10)
11. James Anaya, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los Indígenas*, A/HRC/12/34, 15 de julio de 2009, <http://pib.socioambiental.org/files/file/PIB_institucional/El_deber_de_consulta.pdf> [↑](#footnote-ref-11)
12. CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*. *Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09 30 diciembre 2009. [↑](#footnote-ref-12)
13. Ibidem, párr. 274. [↑](#footnote-ref-13)
14. Ibidem, párr. 275. [↑](#footnote-ref-14)
15. Ibidem, párr. 276. [↑](#footnote-ref-15)
16. Artículo 6.1, Inciso a [↑](#footnote-ref-16)
17. Artículo 15.2 [↑](#footnote-ref-17)
18. Artículo 17.2 [↑](#footnote-ref-18)
19. CIDH, “Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales”, *op.cit*, párrafo 273., p.108 [↑](#footnote-ref-19)
20. *ibid*., párrafo 289, pp.113, 114. [↑](#footnote-ref-20)
21. Corte IDH, *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, Sentencia de 27 de junio de 2012, párrafo 117.

    http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_245\_esp.pdf [↑](#footnote-ref-21)
22. James Anaya, “Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas” (2009) Human Rights Council 12th Sess /HRC/12/34 [↑](#footnote-ref-22)
23. Véase, entre otros, Informes de casos del Comité Tripartito sobre la aplicación del Convenio 169 de la OIT: *Informe del Comité Tripartito (caso Shuar)*, Doc. GB.282/14/2, párrafo 41 / *Informe Comité Tripartito, Caso Shuar* Doc. GB GB/282/14/3, párrafo 44 / Informe Comité Tripartito, *Caso UWAS* Doc. GB/282/14/3), párrafo 74.

    Observación General sobre la obligación de la consulta de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, 2011.

    <http://www.politicaspublicas.net/panel/oit/oit-ceacr/725-2011-ceacr-obs-general-consulta.html>

    Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, Informe del Seminario internacional sobre metodologías relativas al consentimiento libre, previo e informado y los pueblos indígenas, E/C.19/2005/3

    <http://www.cbd.int/doc/meetings/abs/absgtle-03/information/absgtle-03-inf-03-es.pdf>

    Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, 5 de octubre de 2009, A/HRC/12/34/Add.6. <http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/12session/A.HRC.12.34.Add.6_sp.pdf> [↑](#footnote-ref-23)
24. Artículo 6.1, inciso a [↑](#footnote-ref-24)
25. Artículo 6.2 [↑](#footnote-ref-25)
26. CEACR, Observación 2010/81, CEACR-2010-O-S20-GEN-Sp.doc/v.3, p. 11. Disponible en <http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/meetingdocument/wcms_305844.pdf> [↑](#footnote-ref-26)
27. Caso Acueducto Independencia (AR 631/2012), Sonora. Caso apicultores mayas (AR 499/2015), Caso presentado por integrantes del pueblo Wixárika (huichol) por la existencia de concesiones mineras en su territorio (AI 819/2011). Caso San Miguel del Progreso – Júba Waijiín. (AI 1131/2013; AR: 167/2014). Para la región *Vid*: Fundación para el Debido Proceso*, Derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado en América Latina*, 2015. http://www.dplf.org/sites/default/files/informe\_consulta\_previa\_2015\_web-2.pdf. [↑](#footnote-ref-27)
28. Artículo 19. [↑](#footnote-ref-28)
29. Artículo 15.2. [↑](#footnote-ref-29)
30. Informe del Comité Tripartito de la OIT (caso Shuar), Doc. GB.282/14/2 párrafo 38. [↑](#footnote-ref-30)
31. Corte IDH, *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, *op.cit*, párrafo 180. [↑](#footnote-ref-31)
32. *Ibídem*, párrafo 181. [↑](#footnote-ref-32)
33. CIDH, “Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales”, *op.cit*, párrafo 302., p.118 [↑](#footnote-ref-33)
34. Observaciones del profesor s. James Anaya sobre la consulta en el contexto del proyecto Energía Eólica del sur en Juchitán de Zaragoza, 23 de febrero de 2015, párrs. 6-8. [↑](#footnote-ref-34)
35. Informe del Comité Tripartito (caso Shuar), Doc. GB.282/14/2, párrafo 41. [↑](#footnote-ref-35)
36. Corte IDH, *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, *op.cit*, párrafo 185 [↑](#footnote-ref-36)
37. Ibidem, párrafo 186 [↑](#footnote-ref-37)
38. Informe Comité Tripartito, Caso UWAS Doc. GB/282/14/3), párrafo 74 [↑](#footnote-ref-38)
39. Ibidem, párrafo 202 [↑](#footnote-ref-39)
40. n ene e informado en la obligatoredad dlaplementar un proyecto de desarrollo dad zapoteca de juchitmasiado detlle.Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, Informe del Seminario internacional sobre metodologías relativas al consentimiento libre, previo e informado y los pueblos indígenas, E/C.19/2005/3, febrero de 2005, párrafo 46.

    <https://www.cbd.int/doc/meetings/abs/absgtle-03/information/absgtle-03-inf-03-es.pdf> [↑](#footnote-ref-40)
41. Corte IDH, *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, *op.cit*,párrafo 208 [↑](#footnote-ref-41)
42. Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, Informe del Seminario internacional sobre metodologías relativas al consentimiento libre, previo e informado y los pueblos indígenas,. E/C.19/2005/3 Disponible en: <http://www.cbd.int/doc/meetings/abs/absgtle-03/information/absgtle-03-inf-03-es.pdf> consultado el [↑](#footnote-ref-42)
43. Artículo 2, apartado A, último párrafo. [↑](#footnote-ref-43)
44. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIElec_110814.pdf>; Reglamento <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LIE.pdf> En el caso de la Ley de Hidrocarburos la regulación del derecho a la consulta se encuentra en el artículo 120, en relación con los artículos del 85 al 87 de su Reglamento. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LHidro_110814.pdf> y <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LHidro.pdf>

    Protocolo de ositidomples e derecho con otros fundamentales para los pueblos indie Sarayaku vs Ecuador, indic [↑](#footnote-ref-44)
45. Véase también artículos 85 y 87 [↑](#footnote-ref-45)
46. Sentencia AI (631/201), p.85 [↑](#footnote-ref-46)
47. Sentencia AI (499/2015), pp.65, 66 [↑](#footnote-ref-47)
48. SCJN, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas y comunidades Indígenas*, p.8.

    http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva\_version\_ProtocoloIndigenasDig.pdf. [↑](#footnote-ref-48)
49. Ibídem, p. 23. [↑](#footnote-ref-49)
50. Ídem. [↑](#footnote-ref-50)
51. CDI, Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas, op. cit., 2013, p. 6. Disponible en: http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/37009/cdi\_protocolo\_consulta\_pueblos\_indigenas\_2014.pdf. [↑](#footnote-ref-51)
52. Ibídem, p.18 [↑](#footnote-ref-52)
53. Tesis aislada 1a. CCCXL/2015 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Noviembre de 2015, Libro 24, Tomo I, Página 971. [↑](#footnote-ref-53)
54. CEACR, Observación 2010/81, CEACR-2010-O-S20-GEN-Sp.doc/v.3, p. 11. Disponible en <http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/meetingdocument/wcms_305844.pdf> [↑](#footnote-ref-54)
55. Jurisprudencia 1a./J. 57/2011, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Septiembre de 2011, Tomo XXXIV, Página 828. [↑](#footnote-ref-55)
56. Tesis aislada 1a. CCCXLII/2015 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Noviembre de 2015, Libro 24, Tomo I, Página 949 [↑](#footnote-ref-56)